

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto signado enero 23 del año en curso, se libró mandamiento de pago. El 07 de septiembre/2020 se notificó personalmente a la parte pasiva, entregándole copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago. Desde entonces y conforme a las formas de notificaciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, ha vencido el término para pagar o presentar excepciones, sin que el extremo pasivo hubiera realizado comportamiento procesal alguno.

Sírvase proveer.

**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 326</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2020-00004-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>DIEGO PELAEZ ARIAS</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARÍA RUBIELA USMA CEBALLOS</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado enero 23 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada.

El sujeto pasivo, una vez notificada personalmente tal como obra en la constancia de recibido a la notificación que se encuentra aneja a la actuación, del mandamiento de pago y del libelo introductor, dentro del término legal concedido no pagó la obligación ejecutada, ni tampoco propuso medios exceptivos, asumiendo una actitud totalmente silente.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien, luego de notificada personalmente sobre la presente causa, decidió ampararse en el silencio como mecanismo defensivo.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

#### 3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### 3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo –*letra de cambio*- presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la ejecutada por valor de \$9.500.000 como capital y de donde emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con sustento en lo anterior, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **Capital:** Nueve millones quinientos mil pesos (\$ 9.500.000).
- **Intereses moratorios** causados desde el 28 de diciembre/2019 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta al valor que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervadas, puesto que ésta, una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró

no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó, ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 23 de enero/2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

## **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **DIEGO PELAEZ ARIAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de enero/2020, en frente de la señora **MARÍA RUBIELA USMA CEBALLOS.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 80  
Fecha: Septiembre 28 de 2020  
Secretario David Felipe Osorio Machetá

**Firmado Por:**

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb536801e414906958ce67ff13499a89790e0e39fdcf3cc4064b026aa9e6e884**

Documento generado en 25/09/2020 05:24:48 p.m.